



NACIONAL



DECRETO 1643/1990
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Comisión de Saneamiento de Obras Sociales --
Integración -- Reglamentación del capítulo XXII de la
ley 23.697.

Fecha de emisión: 23/08/1990; Publicado en: Boletín
Oficial 29/08/1990

Artículo 1º -- La Comisión de Saneamiento de Obras Sociales (CSOS) cuya creación se dispone por el art. 52 de la ley 23.697, estará integrada por un representante titular designado por el Ministerio de Salud y Acción Social, uno designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno designado por el Ministerio de Economía, uno designado por la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) y uno por la Confederación de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina (COSPPRA), cada organismo designará además dos representantes suplentes. Las designaciones deberán efectuarse dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto reglamentario.

Art. 2º -- La Comisión de Saneamiento de Obras Sociales dentro de los quince (15) días, a partir de su constitución, dictará su reglamento de funcionamiento, debiendo elevar al Poder Ejecutivo nacional, cada noventa (90) días, una memoria de su gestión.

Art. 3º -- Los integrantes de la Comisión de Saneamiento de Obras Sociales no deberán tener incompatibilidades ni estar incurso en inhabilidades civiles o penales. Sus funciones serán "ad-honorem".

Art. 4º -- A los efectos establecidos en el art. 53 de la ley 23.697 entiéndese como:

a) Pasivos originados directamente en prestaciones médico asistenciales a aquéllas:

1. Deudas contraídas por prácticas incluidas en los nomencladores oficiales vigentes conforme a las distintas modalidades de contratación autorizadas por el Instituto Nacional de Obras Sociales -- Administración Nacional de Seguro de Salud.

2. Deudas originadas por los costos operativos de los servicios asistenciales propios.

b) Pasivos originados en prestaciones de subsistencia, a aquéllas:

1. Deudas contraídas por suministro de alimentos a jardines materno-infantiles y establecimientos geriátricos.

2. Deudas contraídas por suministro de alimentos destinados a planes y programas de asistencia materno-infantil y de provisión de leche.

Se considerarán incluidos como tales, los financiamientos utilizados para atender los pasivos originados directamente en las prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados consistentes en fondos de las tesorerías provinciales, bonos de cancelación de deuda y deudas bancarias, siempre que exista obligación de reintegro o restitución al acreedor.

Art. 5º -- La fundamentación a que alude el art. 54 de la ley 23.697 y que deberán presentar las obras sociales, contará de:

1. Estado financiero al 31/12/88.

2. Estado de origen y aplicación de fondos del período 1/1/89 al 31/7/89.

3. Estado financiero al 31/7/89.

Los estados contables mencionados, deberán estar dictaminados por contador público con firma certificada por el respectivo consejo profesional. Para las obras sociales provinciales

se requerirá que los mismos estén auditados y dictaminados por los órganos de contralor respectivos.

4. Plan de saneamiento que contendrá pautas y normas sobre:

- a) Mejoramiento y aseguramiento de la recaudación;
- b) Cumplimiento de los aportes y contribuciones al Fondo Solidario de Redistribución del ANSSAL, en los casos que correspondieran;
- c) Reducción de los gastos administrativos, hasta un 8 % de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la ley 23.661, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;
- d) Racionalización en el empleo de bienes muebles e inmuebles;
- e) Concreción de asociaciones y cooperación entre los agentes del seguro de salud para brindar prestaciones más eficientes;
- f) Cumplimiento estricto de requisitos contables de transparencia;
- g) Desarrollo de un adecuado sistema de control de gestión y auditoría contable y de calidad de las prestaciones;
- h) Presentación de planes y programas de salud con informes sobre el desenvolvimiento y cumplimiento de ellos;
- i) Revisión de los contratos con los prestadores;
- j) Proposición y programas de cumplimiento de las obligaciones posteriores al 1/8/89.

Art. 6° -- Las solicitudes que se presenten, en virtud de lo establecido en el art. 54 de la ley 23.697, contendrán la siguiente información:

- a) Identificación del acreedor, nombres y apellidos, razón social, números de identificación C. U. I. T.; DNI-LC-LE (para nacionales) o CI-N° pasaporte (para extranjeros) número de empleador en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.
- b) Documento que respalda el crédito, número y fecha de factura, número y fecha de remito de prestación, fecha de la prestación, fecha de vencimiento del pago;
- c) Importe de la deuda, valor histórico.
- d) Número de inscripción en el Registro de Prestadores del ex INOS. Asimismo, estarán avaladas por:
 - a) Firma de los representantes legales de los entes deudores;
 - b) Dictamen de los órganos de contralor respectivos;
 - c) Informe de auditor independiente, certificando la propiedad y exactitud de la deuda, en los términos de la ley 23.697 y de este decreto reglamentario y de las normas contables y de auditoría vigentes. La firma del auditor contable estará certificada por el respectivo consejo profesional.

Art. 7° -- La Administración Nacional del Seguro de Salud, en su carácter de organismo oficial competente en la materia, interpretará a solicitud de la Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, aquellas cuestiones controvertidas que se susciten en cuanto a las características de propiedad técnica de los pasivos.

Art. 8° -- El control de la aplicación de los financiamientos acordados y asignados será ejercido por la Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, la que podrá auditar la información brindada por las obras sociales de conformidad con lo establecido por el art. 5° del presente decreto, todo ello sin perjuicio de las facultades de control otorgadas por la ley de contabilidad al Tribunal de Cuentas de la Nación. La demora superior a los cinco (5) días en la aplicación de los financiamientos al destino para el cual fueren entregados, o a la malversación que implique la no cancelación de pasivos totales o parciales, o cualquier otra circunstancia imputable a la obra social que represente el incumplimiento de los fines previstos por la ley, producirá la cesación automática de todo trámite inherente a ella. La Comisión de Saneamiento de Obras Sociales podrá intimar a la obra social a subsanar las irregularidades en un plazo perentorio de diez (10) días y en caso de subsistir las mismas, total o parcialmente, podrá disponer la caducidad absoluta de los beneficios del sistema de saneamiento de pasivos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

Art. 9° -- La Comisión de Saneamiento de Obras Sociales tendrá su asiento en la sede de la Administración Nacional de Seguro de Salud (ex INOS), organismo que a los fines del

cometido asignado a la CSOS por el capítulo 23 de la ley 23.697 y el presente decreto, proveerá la estructura orgánica y funcional de su planta permanente, atendiendo los gastos que se originen con los recursos propios previstos por el art. 24 inc. b) apart. 1 de la ley 23.661.

Art. 10. -- Dése cuenta al H. Congreso de la Nación de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Menem. -- Bauzá. -- González. -- Triaca.

